

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN No.5/2018

Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-19/16 presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales; y el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El 16 de febrero de 2016, mediante memorando, la ACP informó a los Marineros de Remolcadores que se dará inicio a los trabajos de cercar el área de los casilleros de los marineros de remolcador, ubicados en el edificio 6004, con el objetivo de mejorar las condiciones y evitar el deterioro de los casilleros y los artículos que se guardan en los mismos, por lo que, para realizar los trabajos de forma segura y sin interrupción, se solicita que retiren todos los artículos guardados en los mismos, a más tardar el día viernes 19 de febrero de 2016. Agrega el memorando que los trabajos tendrán una duración aproximada de dos (2) meses, por lo que deberán portar sus implementos de trabajo (equipo de protección personal y uniforme). Finaliza agradeciendo la cooperación y ofrecen disculpas por las molestias momentáneas que dicho proyecto de mejoras pudiera ocasionar (f.5).

El día 24 de febrero de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC) organización sindical certificada y reconocida por la JRL como componente del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, por intermedio de su Delegado de Área, señor Ricardo Basile, presentó una solicitud a la ACP (f.6) en nota dirigida a la señora Diana Vergara, Gerente Ejecutiva de Recursos de Tránsito para negociar una compensación que mitigue las afectaciones a las condiciones de empleo y de trabajo de los Marineros de Remolcadores que se reportan en el edificio 600 de Diablo, debido a las remodelaciones que se llevarán a cabo en el área de casilleros del edificio 6004, puesto que los mismos deberán

retirar todos los artículos guardados en dichos casilleros y que durante un espacio de tiempo de aproximadamente dos (2) meses deberán portar consigo todos los implementos de trabajo (equipo de protección y uniformes).

Mediante nota fechada 9 de marzo de 2016, el capitán Max A. Newman D., Gerente de Remolcadores, respondió al PAMTC que en el edificio 6004 no se está llevando a cabo una remodelación, sino que se está cerrando el área en donde se encuentran los casilleros de los marineros de remolcador, en respuesta a inquietudes presentadas por los representantes sindicales del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), mediante nota de 25 de junio de 2015 y la reunión sostenida el 21 de julio de 2015, donde además del tema de los casilleros, se atendieron otros temas presentados por el SCPC. No obstante lo anterior señala que la mayoría de los marineros tienen su equipo de trabajo a bordo del remolcador en que son asignados. El capitán Newman concluye su nota indicando que si la ACP hubiese hecho un cambio que afectara adversamente o significara una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, de más que de poca importancia a los trabajadores, hubiese cumplido con lo señalado en la Sección 11.03. Procedimiento para la Negociación Iniciada por la ACP del artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y, la negociación entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, versaría sobre los asuntos estipulados en el artículo 102 de la Ley Orgánica, en sus numerales 1 y 2 (fs. 7 y 8).

El día 21 de marzo de 2016, el PAMTC interpone una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) contra la ACP, por la presunta infracción de los numerales 1, 5, y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 del 11 de junio de 1997, por la restricción de los derechos de los trabajadores contemplados en el numeral 6 del artículo 95, el derecho del representante exclusivo contemplado en el numeral 3 del artículo 97, y desconocer lo dispuesto en el artículo 11.01 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales (fs.2 a 4).

Mediante la Resolución No.19/2017 de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (foja 64 y s.s.), la JRL resolvió admitir la presente denuncia por práctica laboral desleal.

El día 16 de enero de 2017 se llevó a cabo en la JRL una reunión previa con las partes, representadas en ese acto por el señor Rolando Tejeira del PAMTC y la licenciada Tiany López de la ACP, tal como consta de foja 112 a 113, en la cual se acordó que el objeto de la controversia identificada como PLD-19/16 era determinar si constituye o no una PLD el hecho de que la ACP se haya negado a negociar con el sindicato las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores afectados por los trabajos de los casilleros realizados en el área.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

En su denuncia, a foja 2, el PAMTC explica su posición en torno a la presente denuncia, de la siguiente manera:

El 16 de febrero de 2016, la ACP le notificó a los trabajadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores del Pacífico, que por los trabajos que se estarían llevando a cabo en el área de casilleros del edificio 6004 de Diablo, debían retirar todos los artículos guardados en los mismos, a más tardar el 19 de febrero de 2016, y que durante la ejecución de los trabajos, por espacio de 2 meses, debían portar sus implementos de trabajo (equipo de protección personal y uniformes). Producto de lo anterior, el 24 de febrero de 2016, el sindicato propuso a la ACP negociar una compensación adicional que mitigara las afectaciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores del Pacífico, afectados por los

trabajos. Como respuesta a dicha solicitud, la ACP, por medio de nota suscrita por el capitán Max Newman, se negó a negociar, alegando que las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores no habían sido afectadas.

Agrega el PAMTC, en torno al sustento legal de su denuncia, lo siguiente:

1. La Ley Orgánica, en su artículo 2, define las condiciones de empleo como las políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta ley, y que en efecto, la posibilidad de contar con un lugar para que los trabajadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores del Pacífico puedan guardar tantos efectos personales como implementos de trabajo y equipos de seguridad (casilleros), es de hecho, una condición de empleo.
2. Que la negativa de la ACP a tratar un asunto relacionado con las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores del Pacífico con el PAMTC, constituye una causal por práctica laboral desleal en virtud de lo que indica el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato.
3. Que al negarse a negociar con el sindicato de la forma antes explicada, la ACP ha interferido y restringido el derecho que tienen los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo, sean o no miembros de la organización sindical el cual se recoge dentro del numeral 6 del artículo 95 de la Ley 19, lo que a su vez se configura dentro de lo que la Ley Orgánica tipifica como práctica laboral desleal, en virtud de lo que señala el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
4. Que al negarse a negociar con un sindicato, la ACP ha interferido y restringido con el derecho del representante exclusivo de representar los intereses de los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, tal cual lo señala el numeral 3 del artículo 97 de la Ley 19, lo que a su vez configura dentro de lo que la Ley Orgánica tipifica como PLD, en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no obedecer o negarse a cumplir cualquiera disposición de esta sección.
5. Que la ACP no ha respetado lo pactado en el artículo 11 de la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, el cual señala en su Sección 11.01 que el procedimiento de negociación intermedia aplica a las negociaciones sobre asuntos que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores, y que de no hacerlo, la ACP incumple con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen dentro de las Convenciones colectivas como las normas rectoras de las relaciones laborales del Canal de Panamá, tal cual lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica, y que todo lo anterior configura una causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

El PAMTC solicita que la JRL ordene a la ACP:

- Respetar los derechos de los trabajadores.
- Respetar los derechos del Representante Exclusivo.
- Cumplir con el artículo 11 de la Convención Colectiva.
- Que una vez se acredite la comisión de una PLD por parte de la ACP, esta publique la decisión de la Junta de Relaciones Laborales por todos los medios físicos y electrónicos que posee.

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA

Mediante escrito visible a fojas 72 y s.s., la licenciada Tiany López, apoderada judicial de la ACP, da contestación en tiempo oportuno a la presente denuncia. En su escrito, la Lcda. López señala que la ACP no ha cometido una Práctica Laboral Desleal y expone sus razones para sustentar esto. La licenciada López, hace referencia al artículo 24 de la convención colectiva, indicando que el denunciante no ha dado cumplimiento al mismo.

La licenciada López sostiene que en la denuncia presentada, el señor Basile no explica cómo lo actuado por OPR coincide con alguna de las causales de PLD en que puede incurrir la ACP, según lo establece el artículo 108 de la Ley Orgánica. Indica que el señor Basile sostiene que la ACP ha infringido los artículos 94, 95, y 97 de la Ley Orgánica de la ACP. Que la infracción del artículo 94 no es posible, ya que el mismo es programático, no contiene derechos ni obligaciones que puedan ser violentados o incumplidos por la ACP y no pueden dar lugar a una PLD. Plantea que al confrontar las actuaciones de la ACP, frente al contenido del artículo 95 de la Ley, se puede señalar que lo actuado por OPR en nada infringe o está en conflicto con los numerales del artículo 95. Sostiene que a los trabajadores de OPR no se les negó ningún derecho de los enumerados en dicho artículo y que se puede señalar que al interponer la denuncia por PLD, el señor Basile está ejerciendo el derecho establecido en el artículo 95, numeral 5. Agrega, en cuanto al artículo 97 de la Ley Orgánica, que este establece derechos del RE y en su numeral 3 dispone como uno de ellos el “representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, podemos indicar que el señor Basile en representación del RE, ha ejercido este derecho ya que, además de presentar la denuncia de PLD, el 21 de marzo de 2016, presentó ante la Junta una disputa de negociabilidad, identificada NEG-09/16, por el mismo tema objeto de la denuncia de PLD identificada con el número PLD-19/16. Por tanto, OPR no ha infringido, ni restringido ningún derecho del RE contemplado en la Ley Orgánica. Sobre el particular, señala que tal como la ACP lo señaló en la respuesta del caso de la NEG-09/16, la Convención Colectiva establece lo siguiente:

“SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

- (a) La ACP dará aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01 cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.[...]”

Sostiene que en este caso en particular, no se ha dado cambio en la condición de trabajo de los trabajadores, que sea más que de poca importancia, por lo que la ACP no está obligada a negociar. Afirma la ACP que el trabajo que se está llevando a cabo consiste en cercar el área donde se encuentran los casilleros de los marineros de remolcador y que este proyecto es en respuesta a inquietudes presentadas por otro de los componentes del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, durante el año fiscal 2015. La mayoría de los trabajadores no tienen que cargar su

equipo de trabajo, ya que estos se encuentran a bordo de los remolcadores donde los trabajadores están asignados.

Con relación a lo anterior, la ACP cita la Sección 11.04 y la Sección 11.05 de la Convención Colectiva. La licenciada López, apoderada de la ACP, señala que de las normas mencionadas resulta claro que para que se solicite el inicio de una negociación intermedia, la Administración debe haber implementado algún cambio que haya afectado de manera adversa las condiciones de empleo o trabajo de los trabajadores de la Unidad Negociadora. En el caso que nos ocupa, la ACP no ha implementado cambios adversos en las condiciones de trabajo de los marineros de remolcador. Continúa manifestando que para que se solicite el inicio de una negociación intermedia, la Administración debe haber ejecutado alguna decisión que haya tenido un impacto negativo en las condiciones de trabajo, y esta solicitud, indistintamente de haberse dado el cambio o no, la ACP puede negarse a negociar si los asuntos presentados por el RE, la ACP considera que no son negociables.

El RE, si así lo determina, puede referirse a la JRL para la resolución de disputa sobre negociabilidad, derecho que está ejerciendo el señor Basile mediante caso NEG-09/16. Por consiguiente, la ACP ha incumplido con lo establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva, de ahí que el argumento del sindicato de que la ACP ha incurrido en la comisión de la PLD contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, no tiene mérito. La apoderada López, resalta que en el formulario de la JRL para presentar denuncias por PLD, el señor Basile indicó que el tema no estaba siendo tratado por ningún otro procedimiento, a pesar de que en la misma fecha que presentaba la disputa de negociabilidad NEG-09/16, estaba presentando el PLD del caso que nos ocupa.(f.77).

La licenciada López concluyó indicando, que la actuación de la Administración ha sido con apego a la normativa, sin vulnerar ningún derecho de los consagrados por la Ley Orgánica en favor de los trabajadores y del RE ni violentar procedimiento alguno establecido en la normativa de la ACP.

Solicita que en base a lo anterior, la JRL declare que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal alguna por las razones anotadas en este escrito y desestime todas las pretensiones del Sindicato, liberando a la ACP de toda responsabilidad.

V. DEL ACTO DE AUDIENCIA Y REUNIÓN PREVIA

La JRL mediante Resuelto No.48/2017 de 16 de diciembre de 2016 (foja 82) resolvió programar la fecha de audiencia de la presente denuncia, fijada para el día 23 de enero de 2017, y convocó a una reunión previa para el día 16 de enero de 2017. El 3 de enero de 2017, el PAMTC presentó documento mediante el cual señaló que no aduciría testigos, aportó pruebas y una exposición del caso (fss.86 a 90). Igualmente, la apoderada judicial de la ACP, licenciada Tiany López, presenta su lista de testigos, un índice de prueba y una exposición del caso (fs.92 a 99).

El día 16 de enero de 2017, se verificó la reunión previa de la JRL con el PAMTC y la ACP con relación a la presente denuncia. Por la JRL, se encontraban presentes los miembros: Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rubén Rosas, María Isabel Spiegel de Miró (Miembro Ponente), mientras que por el PAMTC, el señor Rolando Tejeira, y en representación de la ACP, la licenciada Tiany López. En dicha reunión, luego de brindarle a las partes un tiempo para que exploraran la posibilidad de arribar a un acuerdo negociado

que solucionase la controversia, no siendo ello posible, ambas partes explicaron sus puntos de vista en torno a la presente denuncia.

En cuanto a la lista de testigos, el señor Rolando Tejeira, del PAMTC, manifestó que no aportaría testigos para el día de la audiencia; la ACP adujo como testigos a los señores Max Newman y Adrián Estrada.

Como ya se ha señalado, en la reunión previa se determinó que conforme al contenido de la denuncia, el objeto del proceso se centraba en determinar si constituía o no una PLD el hecho de que la ACP se haya negado a negociar con el sindicato, las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores afectados por los trabajos realizados en el área de los casilleros.

El día 23 de enero de 2017 tuvo lugar la audiencia para dirimir esta denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el PAMTC. Presentes estuvieron los miembros de la JRL: Gabriel Ayú Prado, Mariela Ibáñez de Vlieg, Carlos Rubén Rosas, María Isabel Spiegel de Miró (miembro ponente), mientras que por el PAMTC, los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira; y en representación de la ACP, la licenciada Tiany López.

Los alegatos iniciales del PAMTC están recogidos en transcripción de foja 187 a 189; y los de la ACP, de foja 189 a 190. El PAMTC confirmó en audiencia que no presentaría testigos, tal como lo anunciara en su denuncia y en la reunión previa efectuada en la JRL; aportó dos pruebas ya anunciadas, la ACP objetó y tachó la segunda prueba del PAMTC consistente en las transcripciones de las declaraciones rendidas por testigos dentro de otro caso (NEG-09/16) ventilado ante la JRL, y que de aceptarse dicha prueba se le estaría negando su derecho a la defensa. ACP señaló que si se hubiese querido contar con los testimonios de esos testigos, respecto al objeto de esta causa y no de otra, el PAMTC hubiera podido aducir a dichos testigos y traerlos a este proceso, para que ambas partes, PAMTC y ACP, hubiesen tenido la oportunidad de hacer las preguntas conforme al procedimiento correspondiente. PAMTC respondió a las objeciones planteadas por la ACP, sosteniendo que dichos testimonios fueron dados bajo juramento ante la JRL y que fueron aportadas las copias autenticadas en este acto de audiencia, ya que antes no contaban con ellas.

La ACP procedió a presentar siete (7) pruebas documentales y el PAMTC expresó que no tenía ninguna objeción a las pruebas documentales presentadas por la ACP (f.194). La ACP adujo como testigo al capitán Max Newman y retiró el testimonio aducido del capitán Adrián Estrada; el PAMTC no presentó objeciones a la prueba testimonial anunciada por la ACP.

Luego de deliberación por parte de la JRL, se resolvió admitir la prueba 2 del PAMTC, consistente en copias de las transcripciones de los testimonios rendidos en el proceso ventilado ante la JRL identificado como NEG-09/16 (f. 194). Además, fueron admitidas todas aquellas que no fueron objetadas.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

La presente denuncia por práctica laboral desleal gira en torno a si constituye o no una negativa a negociar por parte de la ACP, la respuesta dada por esta al PAMTC, mediante nota CRG-S-007-16 de 9 de marzo de 2016 y de ser efectivamente una negativa a negociar, si ello constituye o no una PLD.

En la denuncia, el PAMTC sostiene que la nota CRG-S-007-16 de 9 de marzo de 2016, es una negativa de la ACP a negociar con el PAMTC las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores del Pacífico de la División de Recursos de Tránsito de la

Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, afectados con los trabajos en el área de casilleros del edificio 6004 de Diablo, que estaría realizando la ACP y que les fueron notificados a los trabajadores el 16 de febrero de 2016, mediante memorando en el que se les indicó que por razón de dichos trabajos, los trabajadores debían retirar todos los artículos guardados en los mismos, a más tardar el viernes 19 de febrero de 2016 y portar sus implementos de trabajo (equipo de protección personal y uniforme), durante la ejecución de estas labores.

El PAMTC, el 24 de febrero de 2016 envió una carta (foja 6) a la Gerente Ejecutiva de Recursos de Tránsito, en la cual propuso negociar una compensación adicional que mitigara las afectaciones a las condiciones de empleo y de trabajo de los Marineros de Remolcadores que se reportan al edificio 600 de Diablo, debido al impacto en las condiciones de empleo y de trabajo que acarrea el hecho de no contar con un lugar en donde guardar sus efectos personales, así como sus implementos de trabajo y sus equipos de protección, aunando a que durante este tiempo los trabajadores deberían portar consigo, en todo momento, el equipo propiedad de ACP, el sindicato propone negociar una compensación adicional que mitigue las afectaciones a las condiciones de empleo y de trabajo antes mencionadas durante el tiempo que dure la situación antes descrita.

Al analizar la denuncia, no debemos perder de vista que nos encontramos frente a una denuncia por PLD y no frente a una disputa sobre negociabilidad, por tanto, no corresponde analizar si estamos frente a un asunto negociable o no, sino si efectivamente estamos frente a una negativa a negociar luego de una solicitud de negociación planteada por el PAMTC ante la ACP, producto de la decisión de la ACP de poner fuera de servicio los casilleros, durante el periodo que durasen los trabajos que les fueron comunicados a los trabajadores.

La propuesta de negociación surge por parte de uno de los componentes del RE, es decir por el PAMTC, planteada en nota de 24 de febrero de 2016, la cual reposa a foja 6. Como respuesta a la misma se origina la nota CRG-S-007-16 girada por la ACP, suscrita por el capitán Max Newman, dirigida al señor Ricardo Basile, del PAMTC.

A lo largo del proceso, en la denuncia, contestación, pruebas documentales, testimonio y alegatos, ambas partes se mantuvieron haciendo alusión al proceso de disputa sobre negociabilidad NEG-09/16 instaurado por el PAMTC contra la ACP, y el cual guarda relación con la solicitud de negociabilidad planteada en la referida nota de 24 de febrero de 2016, respondida mediante nota CRG-S-007-16 a las que nos hemos estado refiriendo. Producto de dicha disputa sobre negociabilidad, se produce la Decisión No.4/2017 de 11 de enero de 2017, que entre otras cosas, la JRL señaló en ella lo siguiente:

“Como se observa, el RE presentó ante la ACP una solicitud de negociar en base a un asunto sobre el cual la administración está obligada a negociar por ley (numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP) y con su solicitud, también presentó una propuesta.

La propuesta se lee en el segundo párrafo de la carta de 24 de febrero de 2016, visible a foja 5 del expediente y aquí se transcribe:

“Debido al impacto en las condiciones de empleo y de trabajo que acarrea el hecho de no contar con un lugar en donde guardar sus efectos personales, así como sus implementos de trabajo y sus equipos de protección y aunado a que durante este tiempo los trabajadores deberán portar consigo equipo que es de propiedad de la ACP en todo momento, el sindicato propone negociar una

compensación que mitigue las afectaciones a las condiciones de empleo y de trabajo antes mencionadas durante el tiempo que dure la situación antes descrita.”

Ante dicha propuesta, la ACP, a través de la carta firmada por el capitán Max Newman, contestó que ya estaban tratando ese tema con el SCPC y que no se habían hecho cambios que afectaran adversamente o significaran una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, de más que de poca importancia, porque de haber sido así, hubiese iniciado el procedimiento para la negociación iniciada por la ACP contemplado en la sección 11.03 del artículo 11 de la convención colectiva.

Luego, en el transcurso del proceso, la ACP señaló como argumentos de su defensa, que no se había negado a negociar con el PAMTC lo solicitado en su carta de 24 de febrero de 2016, y que además la propuesta no era específica, como para que la ACP pudiera atenderla.

*En este sentido, la JRL es del criterio, que aun cuando la respuesta, de la carta del 9 de marzo de 2016, que el capitán Max Newman, hizo a la solicitud del PAMTC, no señala expresamente que no va a negociar o que se niega a negociar, es evidente que al señalar que ya está viendo el asunto con otro de los componentes del RE, o sea el SCPC, y que además los cambios o afectaciones no son de más que de poca importancia, ya que de serlo la ACP hubiese iniciado el procedimiento de negociación según la sección 11.03 de la convención colectiva; **en la práctica lo que ha hecho es negarse a negociar.** Ya que expuso lo que hacía con el SCPC y la razón por la cual no activaba el proceso de negociación y con ello, se está negando a darle trámite a la solicitud de negociación iniciada por el RE en cuanto al asunto presentado en la misma.*

*Partiendo de la anterior base, o sea, de que para esta JRL la ACP sí se negó a negociar con el PAMTC, por las razones explicadas en su carta de 9 de marzo de 2016, **se ha producido el supuesto señalado en la sección 11.05 de la convención colectiva,** ya que el RE, en este caso representado por el PAMTC, ha venido ante la JRL, a solicitar que se resuelva la disputa sobre la negociabilidad del tema.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

Esta JRL continúa manteniendo el mismo criterio vertido en la decisión transcrita, en cuanto a que, efectivamente, nos encontramos frente a una negativa a negociar por parte de la ACP, pese a que también dentro de este proceso la ACP ha sido de la posición que no se negó a negociar, y así lo sostuvo el testigo Max Newman, al igual que la apoderada legal, licenciada Tiany López.

Resuelto el tema en cuanto a que la respuesta de la ACP a la solicitud de negociación planteada por el PAMTC constituye una negativa a negociar, corresponde ahora determinar si con ello se incurre en alguna violación de derechos argumentados por el PAMTC, y si se origina o no algunas de las causales de PLD alegadas en la denuncia. Con relación al tema en análisis, se hace necesario referirnos a la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, aplicable en este caso, específicamente al artículo 11.

“ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que establezcan expresamente la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado

adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

...
SECCIÓN 11.02. INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA. De acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales, generalmente existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la convención colectiva vigente. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia, en la medida que dicho derecho esté definido en la Ley Orgánica.

Hasta donde la administración esté obligada a negociar propuestas negociables presentadas por el RE en una negociación intermedia, responderá a las propuestas de el (sic) RE dentro del plazo establecido, ya se aceptándolas u ofreciendo una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por el RE.

SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE. Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentado una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar.

SECCIÓN 11.05. NEGOCIABILIDAD. La ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse a negociar al respecto. El RE podrá presentar oportunamente a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una disputa sobre la negociabilidad de un tema.

...”

Partiendo del criterio en cuanto a que la respuesta de la ACP a la solicitud de negociación planteada por el PAMTC constituye una negativa a negociar, al dar lectura a la Sección 11.05 transcrita, se colige que ambas partes pactaron en la convención aplicable, que la ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta y negarse a negociar al respecto; siendo en esta ocasión lo que efectivamente ha ocurrido: PAMTC propuso negociar y ACP no accedió a dicha negociación (lo que para esta Junta constituye una negativa), argumentando, entre otras cosas, que no se han producido cambios que afectaran adversamente o significaran una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, de más que de poca importancia a los trabajadores (fs.7 y 8).

Si la negativa a negociar es un derecho que le asiste a la ACP, en virtud de un acuerdo pactado entre las partes por medio de la convención colectiva, no se puede señalar que la ACP, al negarse a negociar frente al PAMTC, haya incurrido en la transgresión de alguna norma que dé curso a la comisión de una PLD.

El PAMTC denuncia que la ACP no ha respetado lo pactado en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, y que se le ha interferido y restringido sus derechos contemplados en el numerales 6 del artículo 95 y del numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que reproducimos a continuación:

“Artículo 95. *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
- 5.
6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical...*

... **Artículo 97.** *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. ...
2. ...
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. ...”

Como se observa, el RE presentó ante la ACP una solicitud de negociar y con su solicitud, el PAMTC también presentó una propuesta.

La propuesta se lee en el segundo párrafo de la carta de 24 de febrero de 2016, visible a foja 6 del expediente y aquí se transcribe:

“Debido al impacto en las condiciones de empleo y de trabajo que acarrea el hecho de no contar con un lugar en donde guardar sus efectos personales, así como sus implementos de trabajo y sus equipos de protección y aunado a que durante este tiempo los trabajadores deberán portar consigo equipo que es de propiedad de la ACP en todo momento, el sindicato propone negociar una compensación que mitigue las afectaciones a las condiciones de empleo y de trabajo antes mencionadas durante el tiempo que dure la situación antes descrita.”

Ante dicha propuesta, la ACP, mediante la carta firmada por el capitán Max Newman, dio respuesta indicando que ya estaban tratando ese tema con el SCPC y que no se habían hecho cambios que afectaran adversamente o significaran una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, de más que de poca importancia, porque de haber sido así, hubiese iniciado el procedimiento para la negociación iniciada por la ACP contemplado en la Sección 11.03 del artículo 11 de la Convención Colectiva.

Luego, en el transcurso del proceso, la ACP señaló como argumentos de su defensa, que no se había negado a negociar con el PAMTC lo solicitado en su carta de 24 de febrero de 2016.

Partiendo de que para esta JRL, por las razones expuestas en carta de 9 de marzo de 2016 (ver foja 7), la ACP sí se negó a negociar con el PAMTC, por tanto, consideramos que se ha producido el supuesto señalado en la Sección 11.05 de la Convención Colectiva. Al no acceder la ACP a lo solicitado por el PAMTC, efectivamente se está produciendo una negativa a negociar. En este sentido es oportuno recordar lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica, el cual dispone que: “...ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.”

En cuanto al argumento del PAMTC, al señalar que la ACP no ha respetado la Convención Colectiva, al dar lectura a la Sección 11.05 del artículo 11 de la Convención Colectiva aplicable, se colige que en lugar de no respetar la Convención Colectiva, como alega el denunciante, en este caso se da precisamente una de las situaciones pactadas en dicha convención, al encontrarse amparada la negativa de la ACP, precisamente en una de las secciones de la convención, es decir en la Sección 11.05 ya transcrita.

Con relación a los derechos alegados por el RE, en este caso representado por el PAMTC, no podemos concluir que no hizo uso de los mismos, puesto que por medio de la disputa sobre negociabilidad de la que ha argumentado dentro de este proceso de PLD, es evidente que ha hecho uso de su derecho, al acudir a ante la JRL a solicitar que se resolviera la disputa sobre la negociabilidad del tema, ocasionando con ello que la JRL se pronunciara mediante la Decisión No. 4/2017 dentro de la NEG-09/16; y en esta ocasión nos pronunciemos con esta decisión en torno a la PLD-19/16. De estas actuaciones por parte del RE, se evidencia que, efectivamente, los trabajadores han visto representados sus intereses, por medio de las acciones entabladas por el PAMTC, es por ello que tampoco se puede concluir que se ha incurrido en violación de los derechos alegados por el denunciante, como tampoco en causal de PLD.

De lo alegado por las partes y de las pruebas aportadas al expediente, es el criterio de esta Junta que la ACP, por intermedio del capitán Max Newman, Gerente de Remolcadores, ante la solicitud de negociación presentada por el PAMTC, no han restringido ni interferido con los derechos del Representante Exclusivo de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical (numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica), puesto que como ha quedado evidenciado, el PAMTC, frente a la negativa de la ACP, acudió a la JRL a procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y la convención colectiva y emprendió la disputa sobre negociabilidad NEG-09/16 y la PLD-19/16.

Por su parte, la negativa de la ACP encuentra amparo frente a lo pactado en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, aplicable en el citado artículo 11, Sección 11.05, mediante el cual la ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta y negarse a negociar, por lo que el RE podrá presentar oportunamente a la Junta, una disputa sobre negociabilidad, como en efecto lo hizo el PAMTC, por medio de la NEG-09/16. Del citado artículo 11, Sección 11.05 se colige que la ACP puede negarse a negociar, y por tanto, tal negativa no ocasiona ninguna violación a derechos del RE.

Las acciones de la ACP, en torno a la negativa a negociar tampoco interfieren con el derecho que tienen los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo, ni del derecho que tiene el Representante Exclusivo de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora. Por otro lado, la ACP tampoco incumple las normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, tal como fueron alegadas en la denuncia por el PAMTC.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna al negarse a negociar una compensación adicional que mitigue las afectaciones a las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores del Pacífico, por los trabajos que la Administración estaría llevando a cabo en el edificio 6004 de Diablo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por el Panama Area Metal Trades Council.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículos 8, 19 y 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina